

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Super Colmado Tony.

Abogado: Dr. Doroteo Hernández Villar.

Recurrido: Marcelino Radhamés Hilario Guzmán.

Abogados: Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Super Colmado Tony, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 42 No. 12, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Benjamín Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0259150-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcia García Morel, en representación del Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrente, Super Colmado Tony;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Leidy A. Torres Sánchez, abogados del recurrido, Marcelino Radhamés Hilario Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2003, suscritos por los Licdos. Ruddy Nolasco y Leidy A. Torres Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1035293-7 y 001-1156427-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de octubre del 2003 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Marcelino Radhamés Hilario Guzmán, contra el recurrente Super Colmado Tony, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara que entre las partes envueltas en la presente litis, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido sujeto a las disposiciones de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Marcelino Radhamés Hilario Guzmán en contra de Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, pagar al demandante Marcelino Radhamés Hilario Guzmán, la cantidad de RD\$21,149.81, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$182,794.79, por concepto de 242 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$13,596.30, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,250.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$45,321.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y la cantidad de RD\$108,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 ordinal 3E del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$18,000.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido el once (11) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por el establecimiento social Super Colmado Tony y Benjamín Abreu, contra sentencia No. 365/02, relativa al expediente laboral No. 02-1657 / 051-02-0277, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la parte recurrente, fundado en la alegada falta de calidad del demandante originario Sr. Marcelino Radhamés Hilario, en el alcance del artículo 586 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el despido injustificado ejercido por la parte recurrida contra el demandante originario, y por tanto confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Establece en la suma de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales, el salario devengado por el ex-trabajador demandante originario Sr. Marcelino Radhamés Hilario; **Quinto:** Condena en forma conjunta y solidaria al establecimiento comercial: Super Colmado Tony y al Sr. Benjamín Abreu, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco y Leidy A. Torres Sánchez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Violación al artículo 2 del Reglamento para aplicación del Código de Trabajo; **Tercer**

Medio: Motivación falsa o errónea;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia impugnada contiene motivos confusos y ambivalentes, al expresar los magistrados que las declaraciones de los testigos presentados por ella no le merecieron crédito, mientras los del demandante sí; pero, si se analizan dichas declaraciones se apreciará que los mismos manifestaron que el recurrido no era empleado del recurrente sino su socio, porque se le entregó el negocio para partir beneficios en partes iguales, después de decidir los gastos normales del colmado, por lo que no tenía salario y ganaba de acuerdo al monto de esos beneficios sin estar sometido a la subordinación del demandado, que él nunca pasaba por el negocio, sino que enviaba a su contable a pasar balance, siendo además el señor Hilario quién designaba los empleados; que no podía la sentencia impugnada decir que hubo un contrato de trabajo, porque para la existencia de ese contrato es necesario que el trabajador reciba pago, lo que no ocurría en la especie y que se le impartiera órdenes, lo que tampoco acontecía. El tribunal le dio un alcance distinto a las declaraciones formuladas por los testigos, porque expresaron que Marcelino Hilario no era empleado del señor Abreu, sin embargo la Corte interpretó que ellos dijeron que no había sociedad entre las partes, siendo incorrecto negar la existencia de la sociedad por estar en ausencia de un escrito, porque la sociedad puede ser hecha tanto de manera verbal como por escrito;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a los fines ut-supra indicados, la parte recurrente hizo escuchar a los Sres. Reinaldo A. Félix M. y Pedro Villanueva, testigos a su cargo, y cuyas declaraciones aparecen transcritas en el cuerpo de la presente decisión, y de cuya ponderación se aprecia que los mismos niegan el alegato de la propia parte recurrente, y sostienen en cambio que no existió contrato de sociedad entre el demandante originario y el establecimiento comercial demandado y actual recurrente, razón por la que procede rechazar el medio planteado por dicha parte, fundado en la alegada falta de calidad del demandante, y retener como hecho cierto la existencia del contrato de trabajo; que ponderadas las declaraciones del Sr. José Manzueta Bretón, también testigo a cargo de la actual recurrente, procede su rechazo por su carácter incoherente y contradictorio, pues llega a decir que el demandante originario entregó espontánea y voluntariamente el establecimiento comercial, aún cuando el propio Sr. Marcelino R. Hilario reconoce que despojó de la administración al recurrido en razón de la precariedad económica en que estuvo sumido el negocio de marras; que como medio de defensa, la parte demandada originaria se limitó a negar a existencia del contrato de trabajo entre ella y el demandante, por lo que retenida la existencia de la relación de trabajo, procede dar por probado el despido alegado; por demás, el propio Sr. Marcelino R. Hilario, en su comparecencia personal reconoció que por su propia iniciativa relevó de su puesto al administrador del establecimiento co- recurrente, bajo alegato de que estaba sumido en una precaria situación económica, y al no haber dado cumplimiento al mandato del artículo 93 del Código de Trabajo, procede declarar el carácter injustificado de ese despido”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar el grado de credibilidad sobre las declaraciones que formulen los testigos escuchados en ocasión de un proceso, teniendo la facultad de basar su fallo en los testimonios que les parezcan más sinceros y desestimar los que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa o no le merezcan credibilidad, siempre que no las desnaturalicen;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, la persona a quién se le

preste un servicio y pretenda que el mismo es consecuencia de un contrato de sociedad o cualquier otro contrato distinto al de trabajo, tiene que aportar la prueba de la existencia del mismo;

Considerando, que en la especie, las partes no discutieron que el demandante prestaba sus servicios personales en un colmado propiedad del demandado, aunque éste último alegó que la prestación de servicios la generaba un contrato de sociedad pactado entre ellos; que sin embargo la Corte a-qua tras ponderar la prueba aportada, le concedió mayor valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por el demandante que a las de los aportados por la demandada, y de acuerdo a los testimonios aceptados formó su criterio sobre la existencia del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, al no advertirse que incurriera al hacerlo, en desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que el monto del salario de un trabajador dependa de los beneficios obtenidos por la prestación de servicios, por si sólo no descarta la existencia del contrato de trabajo y convierte a éste en un contrato de sociedad, sino que es una forma de pago también presente en la relación laboral;

Considerando, que para dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, la Corte a-qua no tan sólo descartó la existencia de un contrato de sociedad, por la ausencia de un documento, sino porque los hechos que apreció, a través de las pruebas aportadas, confirmaron la presunción que sobre el contrato de trabajo establece el artículo 15 del texto legal citado, habiendo determinado que dicho contrato de trabajo concluyó mediante un despido ejercido por el recurrente, al declarar éste que “despojó de la administración al recurrido en razón de la precariedad económica en que estuvo sumido el negocio de marras”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido interpuso un recurso incidental sobre la sentencia impugnada, alegando que la misma incurre en los siguientes vicios: Insuficiencia de motivos para reducir salarios y violación a los artículos 19, 192 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando que para sustentar su recurso, el recurrente incidental alega: que la Corte a-qua estableció sin motivos que el salario que devengaba el demandante era de RD\$8,000.00 pesos mensuales, a pesar de que el monto convenido era de RD\$18,000.00 pesos mensuales, de acuerdo al promedio del último año de labor; que con esa decisión los Jueces desconocieron el mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador esta exento de la carga de la prueba del salario por él invocado, por lo que el Tribunal a-quo debió aceptar como válida su pretensión;

Considerando, que la Corte a-qua consigna en la sentencia impugnada: “Que la parte recurrente impugna expresamente el salario que el Juez a-quo acordara al demandante en la suma de Dieciocho Mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos mensuales, y en efecto, esta Corte asume como salario verdadero devengado por el ex-trabajador la suma de solo Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00), pesos mensuales, no solo por estar ligada a la verosimilitud, sino además porque el propio demandante informó al Juez a-quo que el promedio que recibía al final, después de cubrir todos los gastos era de RD\$4,000.00 o RD\$5,000.00, suma que fue aumentada y que había meses que le quedaban RD\$8,000.00”...;

Considerando, que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al

trabajador de probar los hechos establecidos por los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo cesa cuando se demuestran hechos contrarios a las pretensiones del trabajador;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada y las propias declaraciones del demandante, llegó a la conclusión de que el salario promedio que él devengaba ascendía a la suma de RD\$8,000.00 pesos mensuales, sin que se advierta que para formar ese criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Super Colmado Tony, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do